

Resolución No. **N A C - D G E R 2 0 0 8 - 1 5 1 0**
2 3 D I C 2 0 0 8

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Art. 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual.

Que el Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen los US 100.000 presentarán anualmente una declaración patrimonial en la forma y plazos establecidos mediante Resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 del Código Orgánico Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración.

Que el artículo 73 del Código Orgánico Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Las personas naturales o extranjeras residentes en el Ecuador, cuyo monto de activos totales, al primero de enero de cada año, supere los 100.000 dólares estadounidenses, deberán declarar su patrimonio a través de Internet, mediante el formato adjunto a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

El Servicio de Rentas Internas facilitará los medios necesarios en los casos en los que el contribuyente no tenga acceso a Internet o en su defecto, se deberá presentar en medio magnético la declaración en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas.

Las personas naturales no residentes, deberán cumplir con la obligación prevista en este artículo respecto de los activos superiores a 100.000 dólares estadounidenses, que se encuentren ubicados en el Ecuador, siempre que los mismos generen para su titular ingresos de fuente ecuatoriana en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 2.- La declaración contendrá el patrimonio existente al 1ro de Enero del año de la declaración.

Art. 3.- La declaración patrimonial se presentará en las fechas señaladas en el siguiente calendario y dependerá del noveno dígito de la cédula de ciudadanía o de identidad:

Noveno Dígito de la CI	Fecha Máxima de Presentación
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al día hábil siguiente.

Art. 4.- Los bienes que deberán ser incluidos en la declaración patrimonial, en la forma establecida en el formulario que es parte de la presente resolución, serán todos aquellos de significativa valoración económica tales como: obras de arte, joyas, bienes inmuebles, bienes muebles y enseres, menaje de hogar, colecciones, títulos valores, inversiones y semovientes.

Art. 5.- Para la valoración de los bienes y derechos, a efectos de la declaración patrimonial se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario.
2. En el caso de bienes inmuebles la declaración deberá considerar el valor comercial del bien, el mismo que en ningún caso será inferior al que conste en el respectivo catastro municipal.
3. A las acciones y en general todos los títulos valores que se coticen en la Bolsa de Valores, se asignará el valor de apertura que a ellos se les atribuya, al 1ro de Enero del año correspondiente a la declaración.
4. Tratándose de títulos valores que no fueren cotizados en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:
 - a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades, deberá constar el valor comercial; y,
 - b) En el caso de otros valores incluyendo los derechos fiduciarios se considerará su valor de mercado.
5. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de compra al 1ro de Enero del año de la declaración.
6. Los derechos en las sociedades de hecho, se valorarán de acuerdo al patrimonio de la sociedad existente al 1ro de Enero del año de la declaración.
7. Para los vehículos motorizados terrestres, aéreos y acuáticos deberá constar el valor de mercado que en ningún caso podrá ser menor al que conste en la matrícula.
8. El valor imponible de los derechos de usufructo, uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivados

por herencia, legado o donación será equivalente al 40% del valor del inmueble, esto sobre la valoración en los términos anteriores.

9. A los derechos de propiedad intelectual, se los valorará de acuerdo a lo establecido para los activos intangibles, aplicando la técnica contable.

En el caso de activos vinculados con la actividad productiva del sujeto pasivo, acorde a la naturaleza de los mismos, en aquellos casos en los que sea necesario se podrá tomar en cuenta la depreciación para la valoración del bien, adecuándose a la técnica contable, sin perjuicio de que se realice en los casos necesarios el respectivo peritaje para comprobar el valor real del bien.

Art. 6.- De ser necesaria la presentación de una declaración sustitutiva el contribuyente podrá hacerlo en los términos del Art. 89 del Código Orgánico Tributario y el Art. 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art. 7.- Si el contribuyente no cumple con la obligación de presentar su declaración patrimonial oportunamente, será sancionado por contravención acorde a lo establecido en el Código Tributario.

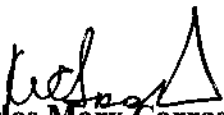
Art. 8.- La Administración Tributaria podrá ejercer su facultad determinadora en los casos de falta de declaración, declaración incompleta o declaración inexacta sin perjuicio de aplicar lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA:- Por esta ocasión las declaraciones patrimoniales correspondientes a los años 2008 y 2009 serán presentadas por todos los sujetos obligados de conformidad con la ley, en el mes de mayo del 2009 de acuerdo a las fechas señaladas en el siguiente calendario y dependerá del noveno dígito de la cédula de ciudadanía o identidad:

Noveno Dígito de la CI	Fecha Máxima de Presentación
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

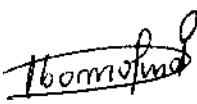
La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-


Carlos Marx Carrasco Vicuña
DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña,
Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 23 DIC 2008

Lo certifico.-


Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS